

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1579/2019

**ACTORA:** LUZ ESTHELA CORONADO  
DIARTE.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** GUILLERMO SANCHEZ  
REBOLLEDO.

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Luz Esthela Coronado Diarte, quien se ostenta como militante de MORENA, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del mencionado partido político, de contestar la consulta presentada ante dicho órgano.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Consulta.** El uno de octubre del dos mil diecinueve, Luz Esthela Coronado Diarte, quien se ostenta como militante de MORENA, presentó escrito para formular consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta a la citada consulta.

**2. Turno.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1579/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales; asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Trámite y sustanciación.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como militante de un partido político nacional, que reclama la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de contestar una consulta realizada a dicho órgano, la cual está vinculada con el padrón nacional de militantes por lo tanto tiene alcance en todo el país la cual trasciende el ámbito de cualquier entidad federativa; por lo que, dicha omisión, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de

impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>1</sup>

En el caso, Luz Esthela Coronado Diarte sostiene que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA ha vulnerado su derecho de petición, al haber sido omisa en dar respuesta a la consulta que formuló mediante escrito de **uno de octubre del dos mil diecinueve**. En el referido escrito, la actora solicitó a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA respondiera los cuestionamientos siguientes:

- 1) ¿Razón o motivo del porqué, no puede acceder al sistema SIRENA para consultar el estatus de su afiliación?
- 2) ¿Qué acciones se han realizado o realizarán, respecto a las auditorías técnicas que garanticen la integridad de la base de datos del padrón de afiliados?

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la referida Comisión remitió a la Sala Superior copia del oficio **CNHJ-497-2019** de veinticuatro de octubre de dos diecinueve, emitido por el mencionado órgano partidista, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por la demandante de fecha uno de octubre del presente año, en los siguientes términos:

Que de conformidad a los artículos 4 bis y 38, inciso c), de los estatutos de MORENA, la autoridad partidista responsable del padrón de afiliados es la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y, en consecuencia, las cuestiones relativas al Padrón deben ser dirigidas a dicha Secretaría.

Agregó que, no obstante, lo anterior, la Comisión de Honestidad y Justicia ya había confirmado la validez y legalidad de la integración del padrón, dentro del expediente CNHJ-NAL-547/19.

Cabe mencionar que la responsable envió a la promovente la respuesta de dichos cuestionamientos, vía correo electrónico (tal como lo solicitó en su escrito).

Tales documentales generan convicción sobre su contenido a esta Sala Superior, ya que son emitidas por un funcionario partidista con facultades para ello,<sup>2</sup> de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por Luz Esthela Coronado Diarte, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión imputada a la responsable ha dejado de existir.

Esto es, que se encuentra satisfecha la pretensión de la accionante respecto a la respuesta a su escrito de uno de octubre del dos mil diecinueve, dado que, como se indicó en párrafos anteriores, el órgano responsable dio respuesta al mismo.

Por tanto, si la pretensión de Luz Esthela Coronado Diarte ha sido colmada, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**